

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL
RESOLUCIÓN No.010/2021-2022**

VISTOS

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, la postulante N° 49 CALLAU JUSTINIANO ANGELA con C.I. 3183838 S.C. presenta impugnación a su inhabilitación, al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el párrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2022, con fecha de recepción de 12 de abril de 2022, presento la postulante N° 49 CALLAU JUSTINIANO ANGELA con C.I. 3183838 S.C., impugnación a su inhabilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho, por lo que manifiesta la vulneración a los principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales postulados en los Artículos 8, 9, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, además, de los Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haciendo referencia que fue inhabilitada por incumplir el requisito número 9 del Artículo 8 del Reglamento para Selección y Designación de la Defensora y Defensor del Pueblo, adjuntando al efecto copia del contenido de la norma constitucional señalada.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 221 de la norma suprema refiere “Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”

Que el Artículo 233 de la norma suprema refiere “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”

Que el numeral 7 del Artículo 234 de la norma suprema refiere “Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: (...) 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.”

Que el numeral 7 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, refiere que “Para ser designada o designado como titular de la Defensoría del Pueblo, se requiere: (...) 7. Hablar al menos dos (2) idiomas oficiales del Estado.”

Que el Artículo 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala como requisito N° 9 “Hablar al menos 2 idiomas

oficiales del país. Certificado de estudios emitido por una entidad debidamente acreditada.”

Que el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que el párrafo I, del artículo 15 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: “...podrá impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”

Que, de acuerdo a la revisión del formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad del postulante N° 49 CALLAU JUSTINIANO ANGELA con C.I. 3183838 S.C. que “Incumple el punto 9”: no presentó certificado de estudios emitido por entidad debidamente acreditada, incumpliendo el requisito establecido en el punto 9 del Artículo 8 del Reglamento.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todos las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y que la misma es voluntaria; que los errores u omisiones en la presentación de la postulación del ciudadano no son atribuibles a la Comisión; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria, así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de habilitación.

POR TANTO

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 Y 234 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la impugnación solicitada y en consecuencia se **CONFIRMA SU INHABILITACIÓN** del postulante **N° 49 CALLAU JUSTINIANO ANGELA** con C.I. 3183838 S.C.



Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los trece días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**